

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito en atención a lo ordenado mediante Auto N° 635 del 9 de noviembre del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 125 del 10 de igual mes y año. **El término para subsanar el libelo corrió durante los días 14, 15, 16, 17 y 20 de noviembre de 2023 (Los días 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2023 correspondieron a días no hábiles).** Se deja constancia que mediante la CIRCULAR CSJCAUC23-22 PROGRAMACIÓN VACACIONES 2023 – 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, operó la Suspensión de Términos por Vacancia Judicial, en el lapso comprendido entre el 4 de diciembre de 2023 (inclusive), hasta el 25 del mismo mes y año (inclusive). Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 665
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00250-00

VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe que antecede y revisado tanto el memorial allegado por la apoderada de la activa, así como los anexos presentados: Certificado de tradición correspondiente al FMI N° 124-25253 ORIP Caloto y EP N° 42 del 4 de febrero de 2005, suscrita ante la Notaría Única de Caloto – Cauca, corresponde al Despacho, estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por **AMPARO SALAZAR DE YAMANAKA**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio rural identificado con FMI N° 124-25253 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0011-0029-000000000, ubicado en la vereda Las Aguas, municipio de Caloto – Cauca, reclamando una extensión de 1 Has. + 4736 mts², en razón a providencia que

antecede y, en virtud de la cual, se insistió en requerimiento a la parte demandante, a efectos de aclarar el porqué de la integración del extremo pasivo de la Litis citando al señor DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL, teniendo en cuenta que, de las documentales anexas al libelo, no se pudo encontrar que el citado ostente la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien objeto de la Litis; lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado tanto el memorial de subsanación aportado por la apoderada de la activa, así como los documentos anexos al mismo, detalla la judicatura que, frente al requerimiento que se hiciera en proveído N° 635 del pasado 9 de noviembre de los cursantes, donde claramente se indicó que resultaba “(...) imperativo para la Judicatura, insistir en la aclaración solicitada frente a la persona que se convoca en calidad de demandado, señor DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL, debiendo aportar información precisa que permita fijar la legitimación por pasiva en cabeza del citado señor BEDOYA CAÑAVERAL. (...)” (Cursiva y subraya por fuera del texto original), la apoderada de la parte demandante, solamente reitera lo narrado en la demanda, afirmando que las pretensiones se dirigen en contra de DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL por tratarse de la persona que adquirió los fundos que actualmente conforman el globo de terreno objeto del proceso, tal como se lee en EP N° 639 del 10 de septiembre de 2004 (compraventa de 6400 mts²) y EP N° 42 del 4 de febrero de 2005 (compraventa de 10360 mts²), y que, a raíz de un error en la medición del IGAC en esa oportunidad, persiste la inconsistencia en el inmueble que fuera adquirido por la señora AMPARO SALAZAR, sin que se aporte información que permita fijar la legitimación por pasiva, en cabeza del citado DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL.

Así las cosas, al persistir la inconsistencia puesta de presente por el Despacho en Autos anteriores, en virtud de la cual se insiste en dirigir la demanda en contra del señor DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL, sin que se encuentre acreditada la titularidad de su Derecho Real de Dominio sobre el inmueble identificado con el FMI N° 124-25253, no se tendrá por subsanad el libelo y se dispondrá el rechazo de la demanda, al no haberse cumplido con los presupuestos que exige el numeral 2° del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo reglado en el artículo 61 ídem, teniendo en cuenta que el artículo 375 del estatuto procesal vigente, claramente establece que la demanda en proceso de pertenencia, deberá dirigirse contra la persona o personas que figuren como titulares de Derechos reales en el Certificado Especial de Pertenencia, siendo inviable que la calidad de demandante y demandado converjan en el mismo individuo.

Así las cosas, atendiendo al hecho de que la parte interesada no ha cumplido a cabalidad con la corrección de las falencias enlistadas en providencia anterior, no se podrá tener como subsanada íntegramente la demanda de la referencia y, en consecuencia, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P. reiterando que, por tratarse de la aplicación de normas de orden público y, en aras de velar por una correcta dirección del proceso, se debe exigir su cabal cumplimiento.

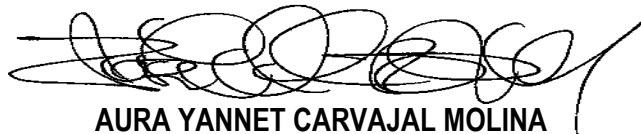
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**ICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por AMPARO SALAZAR DE YAMANAKA, identificada con CC N° 25.362.922, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente luego de registrarse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ